



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fideseguros S.A.S.
Demandado: Jesús Alberto Osorio López
Radicado: 05001-40-03-024-**2020-00416**-00.
Decisión: **Deniega e inadmite.**

Estudiada por el Despacho la presente demanda, se colige que la pretensión N° **3**, no permite orden de pago, toda vez que de conformidad con el numeral 3 del art. 366, los gastos judiciales son tenidos en cuenta en la liquidación de costas, la cual "incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, **los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley (...)**". (negrilla del Despacho)

En consecuencia con lo expuesto, se advierte implica la imposibilidad de que el demandante pueda a través del proceso ejecutivo en contra el deudor, hacer efectivo el pago de la suma de dinero adeudado por gastos procesales, razón por la cual se negará el mandamiento de pago en lo referente a dicha pretension.

Por otro lado, estudiada la presente demanda, se observó que adolece de los siguientes requisitos:

- De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 4 junio de 2020, manifestará la dirección electrónica donde deber ser notificada la parte demandada e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- Deberá allegar poder debidamente conferido por la entidad demandante, para ser representada en el presente tramite, toda vez que no se allego documento alguno que permita al abogado, **Diego**

Castañeda Morales adelantar la ejecución que a continuación se pretende.

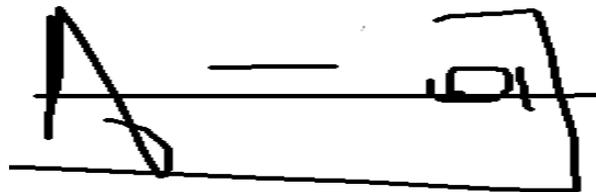
- Allegará certificado de existencia y representación legal de **Fideseuros S.A.S.**, en el que se acredite la calidad de la persona que confiera poder, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, esto de conformidad con el numeral 2 del art. 84 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo se subsane el defecto visto, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Del escrito y documentación que se allegue para el cumplimiento de las exigencias hechas habrá de aportarse copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ'. The signature is written in a cursive style with some loops and is positioned above a horizontal line.

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ